

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, num. 29. Entresuelo,

Telefono num. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación planta baja.

Numero suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto nombrando Ayudante de órdenes de D. Alfonso de Borbón, Príncipe de Asturias, al Capitán de Corbeta D. Gabriel Fernández de Bobadilla y Ragel.—Página 1113.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el apartado 7.º de la Real orden de 30 de Noviembre último, quede redactado en la forma que se indica.—Páginas 1113 y 1114.

Otra aprobando los servicios de conducción de presos, concentración y demás comisiones desempeñadas por personal de la Guardia civil, y

disponiendo se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir a dicho personal.—Páginas 1114. Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Página 1114.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Baza a D. Gabino López Morant, Profesor de dicho Centro.—Páginas 1114 y 1115.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que interin se proceda a la constitución de la Comisión Interina de Corporaciones, siga funcionando la actual Comisión en la forma que lo venía realizando.—Página 1113.

#### Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. J. Ignacio Melo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1115.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes.—Grupo 16.—Página 1118.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1120.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda su pago.—Página 1120.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 27 y 28.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

Núm. 1.309.

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes de Mi Muy amado hijo Don Alfonso de Borbón, Príncipe de Astu-

rias, al Capitán de Corbeta D. Gabriel Fernández de Bobadilla y Ragel.

Dado en Palacio a diecisiete de Mayo de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error substancial en la redacción de la Real orden de este Ministerio número 1.435, de fecha 30 de Noviembre último (GACETA de 5 de Diciembre), en su apartado 7.º, en que se dispone que las hojas de servicios del personal comprendido

en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo modelo fué aprobado por la Dirección general del ramo con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, tengan carácter de documento oficial y validez para acreditar en los concursos de provisión de vacantes de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, lo certificado en las mismas, en su lugar debe entenderse que dichas hojas de servicios no tendrán dicho carácter, ni más finalidad que la de conocer por parte de los interesados la situación de los mismos en el Escalafón provisional del Cuerpo, a fin de que en el plazo que determina la citada disposición legal puedan formular aquellas reclamaciones que estimen convenientes para su mejor derecho; bien entendido que solamente tendrán el carácter de documento oficial aque-

Las certificaciones que sean expedidas por el Negociado de Inspectores municipales de Sanidad de la Dirección general de este Ministerio, y validez para acreditar en los concursos de provisión de vacantes de plazas de los citados funcionarios en la misma forma que hasta la fecha se ha venido efectuando por este Centro.

Por todo lo cual, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el apartado 7.º de la Real orden de referencia quede redactado en la forma siguiente:

**Artículo 7.º** Que las citadas hojas de servicios no tendrán carácter de documento oficial y validez para acreditar en los concursos de provisión de vacantes de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, y sólo surtirán efecto para los fines de reclamación que los interesados puedan formular, con arreglo al derecho que se les reconoce en la repetida Real orden de 30 de Noviembre último.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 513.

Excmo. Sr.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de conducción de presos, concentraciones y demás comisiones desempeñadas por personal de la Guardia civil en el mes de Abril último, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados servicios y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la relación de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Militar del Campo de Gibraltar, Director general de la Guardia civil y de Seguridad.

Núm. 514.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del

Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos adscrito a la Administración principal de Correos de Valencia, D. Godofredo Falomir Godofier, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 515.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Villarrobledo (Albacete), don Antonio Rodríguez Pajares, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Núm. 516.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Rea-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 6.000 pesetas, de Telégrafos, don Crispulo Zorrilla y Pérez, con destino en Frómista, autorizándole para trasladarse a Madrid; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Palencia.

Núm. 517.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino con 2.500 pesetas, de Telégrafos, doña Zoa Gotos y Viñuales, con destino en Puerto de Santa María, autorizándola para trasladarse a Barcelona; entendiéndose que la interesada empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

El Director general,  
EL BARON DE RIO TOVIA

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 999.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Institut-

local de Segunda enseñanza de Baza a D. Gabino López Morat, Profesor del mismo Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 521.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que puedan tramitarse a la mayor brevedad posible recursos pendientes sobre condiciones y bases de trabajo votadas por Comités paritarios, y cuya resolución es de verdadera urgencia por depender de ella no sólo la normal actuación de esos organismos, sino la propia eficacia de sus facultades conciliadoras en las relaciones de patronos y obreros sometidos a su jurisdicción, y teniendo en cuenta, además, la conveniencia de que para facilitar ese examen con el apremio necesario sigan desempeñando sus cargos en el Pleno y en las Subcomisiones de la Comisión interina de Corporaciones las personas que actualmente están realizando dicho estudio, lo que ha de contribuir a la mayor rapidez del procedimiento, con la vista puesta en el despacho inmediato de tales expedientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que interin se proceda a la constitución de la Comisión interina de Corporaciones en los términos señalados en el Real decreto de 2 de Mayo de 1930, y en tanto se informan los asuntos pendientes de estudio por las Subcomisiones respectivas, siga funcionando la actual Comisión en la misma forma que lo venía realizando, bien entendido que habrá de procederse con toda rapidez y urgencia al despacho de dichos expedientes, a fin de que queden totalmente tramitados antes del 30 de Junio próximo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. J. Ignacio Melo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés a inscribir una escritura de compraventa; pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que D. Victoriano Mullol Lleó falleció el 13 de Julio de 1895, bajo testamento otorgado ante el Notario de Barcelona D. Manuel de Bofarull en 10 de Junio de 1885, y el codicilo otorgado ante el Notario de dicha ciudad D. Pedro Arnau en 28 de Junio de 1893; que su institución de heredero, consignada en el testamento, dice: "En todos sus restantes bienes y derechos muebles y sitios presentes y futuros, instituye por heredero universal a su hijo D. Romualdo, y si éste, por haber premuerto o cualquiera otra causa, no fuere heredero y hubiere dejado hijos o hijas, o bien descendientes nacidos o póstumos, uno o más legítimos y naturales, procreados de matrimonio canónico, y aun cuando además fuere civil, si desgraciadamente fuere éste obligatorio, que antes o después de su muerte llegaren a la edad de testar, le sustituya a éstos del modo que dicho su hijo Romualdo hubiere dispuesto, y en falta de disposición de su propio hijo Romualdo lo sustituye el testador como si fuesen hijos suyos, del mismo modo que para éstos dispondrá; pero en el caso de fallecer o haber fallecido dicho su hijo Romualdo siendo heredero, sin dejar hijos o hijas, o bien descendientes nacidos o póstumos, uno o más legítimos y naturales, procreados de matrimonio en el modo expresado, que antes o después de su muerte llegasen a la edad de testar, sólo pueda disponer por sus derechos de legítima, suplemento de la misma y demás que pudiera pretender sobre los bienes del testador de la cantidad de 7.500 pesetas, y en el resto de la herencia le sustituye en el mismo caso y condiciones a su otro hijo Ricardo Mullol Castells, y a éste le sustituye a sus hijos o hijas, o descendientes nacidos o póstumos, en los mismos casos y condiciones que el Romualdo, y de igual modo en los demás casos que respecto a este mismo se han consignado, le sustituye en iguales condiciones a todos los hijos varones que tenga el testador en el día de su fallecimiento por orden de primogenitura, y en defecto de éstos le sustituye con las mismas condiciones impuestas al Romualdo, primer heredero; a María del Pilar, María de los Dolores y María de Montserrat Mullol Castells, y a todas las demás hijas que tenga por el mismo orden de primogenitura. Declara que es su voluntad que si su heredero o alguno de los sustitutos no fuesen herederos, por haber premuerto o por cualquiera otra causa, y dejara hijos o hijas, o descendientes nacidos o póstumos, legítimos

y naturales de matrimonio en el modo expuesto, quiere que entren éstos en el lugar de su respectivo padre o madre premuertos, que siendo vivos entrarían en la sucesión con preferencia al sustituto inmediato y que entren en el modo por ellos dispuesto, y en caso de no haberlo dispuesto en el modo y forma que para sus padres tiene ordenado el testador, sin que pueda servir esta cláusula de fideicomiso a favor de los nietos, y si sólo para prevenir la premoriencia del padre o su madre sin disposición testamentaria, o entre vivos a favor de sus hijos."

Resultando que el expresado D. Victoriano Mullol legó a su hija doña Dolores Mullol, en pago de su legítima materna, suplemento de la misma y parte de esponsalicio de su madre, 12.500 pesetas, con la condición de que si moría sin hijos, como sucedió, sólo podría disponer de 3.125 pesetas, que fueron pagadas por D. Ricardo Mullol, según consta en escritura de 30 de Junio de 1927; que el mismo D. Victoriano legó a su otra hija doña María del Pilar igual legado y por los propios conceptos; pero en escritura autorizada por D. Pedro Arnau se fijó en 5.000 pesetas la parte de libre disposición de doña María del Pilar, de las cuales fueron satisfechas por D. Ricardo 2.800 pesetas en escritura de 30 de Junio de 1927, y que las dos indicadas cantidades las satisfizo D. Ricardo como primer sustituto de la herencia de su nombrado padre, y, por tanto, no siendo deudor, ya que el deudor lo era el heredero D. Romualdo, por lo que aquél tiene derecho a reclamar de éste las 5.625 pesetas pagadas; que de la herencia de D. Victoriano Mullol, su hijo y heredero formalizó inventario en escrituras ante el Notario D. Pedro Sacases en 14 de Agosto y 17 de Octubre de 1895, y que entre los bienes relictos de D. Victoriano figura la casa de la calle de los Herreros, número 15, cuyos linderos se precisan:

Resultando que en Villafranca del Panadés, el 12 de Enero de 1929, el Notario D. J. Ignacio Melo autorizó una escritura pública de compraventa, en la que comparecieron D. Romualdo Mullol Castells, D. Juan Tetás y D. Ricardo Mullol, y en cuyos antecedentes constan los hechos expuestos, y por la que D. Romualdo Mullol vendió a don Juan Tetás la finca número 15 de la calle de los Herreros por precio de 18.000 pesetas, sujetando la operación, entre otros, a los pactos siguientes: D. Romualdo verifica la venta para extinguir obligaciones impuestas por su padre en el testamento, y, en consecuencia, del precio de la operación entregó a su hermano D. Ricardo 5.625 pesetas en reintegro de las que éste entregó a la herencia de sus hermanas doña María de los Dolores y doña María del Pilar Mullol en la herencia de su padre, deudas hereditarias a pagar por el heredero; que 7.500 pesetas del precio de la venta sirvan a D. Romualdo en pago de igual cantidad que de libre disposición le asignó su padre en su testamento, y la restante cantidad del precio se le adjudicó don Romualdo en concepto de suplemento de la legítima paterna que le pudiera corresponder, pues así, de común acuerdo, lo establecen los hermanos D. Romualdo y D. Ricardo Mullol Castells; que habida cuenta de que la ven-

ta sirve para pagar señalamientos legitimarios hechos por el testador y el resto suplementos de los mismos, don Romualdo tiene el derecho y el deber de enajenar bienes del fideicomiso para pagar responsabilidades de la herencia, transmite la finca, libre de la condición resolutoria impuesta por su padre; y que a mayor abundamiento, don Ricardo Mullol, primer sustituto del fideicomisario ordenado por su padre, D. Victorino, en su testamento, aprueba la compraventa como si por él mismo hubiera sido efectuada, y esta aprobación la hace no sólo en su nombre y derecho propio para el caso de que el Ricardo fuese llamado por la muerte sin hijos de D. Romualdo, a la herencia de su común padre, si que también en el nombre de sus hijos, que entrasen o debiesen entrar en la sucesión del propio D. Ricardo, si premuriere éste al D. Romualdo, pues en cuanto menester sea, quiere y consigna D. Ricardo por modo irrevocable que los hijos que deje a su muerte únicamente entren en su sucesión, a condición de que respeten y estén tenidos a la aprobación que de la presente compraventa otorga D. Ricardo Mullol. Las sustitutas doña María de los Dolores, doña María del Pilar y doña María de Montserrat Mullol Castells han fallecido ya, y las dos primeras sin hijos, y D. Victoriano Mullol no dejó otros hijos varones o hembras que los cinco meritados:

Resultando que el expresado Notario D. J. Ignacio Melo, en 30 de Abril de 1929 autorizó una escritura de rectificación, en la que comparecieron D. Romualdo Mullol y D. Juan Tetas, quienes expusieron que con referencia a la escritura de 12 de Enero de 1929, por la que el Sr. Mullol vendió a don Juan Tetas la casa número 15 de la calle de los Herreros, "y al objeto de que no haya dificultad en considerar que la reseñada venta de la finca" se hizo para aplicar su precio a la extinción de obligaciones hereditarias dejadas por D. Victoriano Mullol Lleó y bien determinadas en su testamento, por ello D. Romualdo Mullol Castells la cantidad de 4.875 pesetas del precio que se le adjudicó en concepto de suplemento de legítima paterna, deja de imputársela a este concepto de suplemento de legítima paterna y la aplica a reintegro de igual cantidad en la porción de 4.875 pesetas de las 10.000 pesetas que el propio D. Romualdo Mullol entregó a su hermana doña María Montserrat Mullol Castells en completo pago y satisfacción y como resto de las 12.500 pesetas que su padre D. Victoriano Mullol Lleó la legó en el testamento que otorgó ante el Notario de Barcelona D. Manuel de Bofarull en 10 de Junio de 1885 y codicilo ante D. Pedro Arnau, en Barcelona a 28 de Junio de 1893, y pagadas estas 10.000 pesetas en escritura autorizada por el Notario de Barcelona D. José Parés en 18 de Noviembre de 1922. Habiendo, pues, servido la totalidad del precio de la meritada compraventa para pagar señalamientos legitimarios hechos por el causante don Victoriano Mullol, se entiende la finca transmitida al comprador libre de la condición resolutoria impuesta en su testamento a su heredero por el don Victoriano Mullol":

Resultando que ante el mismo Nota-

rio D. José Ignacio Melo comparecieron en 23 de Julio de 1929 los indicados D. Romualdo Mullol y D. Juan Tetas para otorgar una nueva escritura de rectificación, en la que aparece que al otorgar las anteriores, "como quiera que no advirtió que de las 7.500 pesetas de libre disposición del don Romualdo Mullol, según se ha reseñado, éste se reintegró 3.500 pesetas con el producto de la venta que hizo de una finca de la herencia en escritura por mí autorizada en 16 de Diciembre de 1927, se rectifica la aplicación de las expresadas 18.000 pesetas en cuanto a estas 3.500 pesetas, que dejarán de aplicarse a cuenta de las 7.500 pesetas de libre disposición de D. Romualdo Mullol en la herencia paterna, y se aplica a D. Romualdo Mullol en reintegro de iguales 3.500 pesetas, de las 10.000 pesetas que, según se ha referido D. Romualdo Mullol Castells, entregó a su hermana doña María Montserrat Mullol Castells en la citada escritura de 18 de Noviembre de 1922, autorizada por el Notario de Barcelona D. José Parés. Habiendo, pues, servido la totalidad del precio de la meritada compraventa para pagar legados hechos por el causante D. Victoriano Mullol (aunque el pago no se haya hecho directamente por el heredero deudor, porque contra éste, de no pagar a su vez, podría repetir el primer pagador), se entiende la finca vendida, transmitida al comprador libre de la apuntada condición resolutoria":

Resultando que, presentados los anteriores documentos en el Registro de la Propiedad de Villafranca del Panades, se puso por el Registrador en la escritura de 12 de Enero de 1929 la nota que sigue: "Denegada la inscripción del precedente documento y de las dos escrituras de rectificación, con otros acompañados, en cuanto se vende la finca libre del fideicomiso o condición resolutoria impuesta por don Victoriano Mullol Lleó, porque si bien el heredero puede enajenar de la herencia bienes bastantes para pagar a su hermano créditos que éste justifica contra la misma, carece de capacidad para verificarlo en cuanto con ello trata de hacerse pago de su legítima y de otros créditos que puede tener contra la herencia, porque la adjudicación en pago de legítima supone acto de partición con la concurrencia de todos los llamados al fideicomiso, dejando los demás bienes de la herencia libres de aquel gravamen, lo cual no se ha verificado, y el reintegro de otros créditos a favor del heredero no ha de tener lugar hasta que llegue el momento de liquidar el fideicomiso, haciendo tránsito los bienes al sustituto, salvo también que hubieran concurrido todas las personas llamadas al fideicomiso, lo cual no ha tenido lugar. Y siendo insubsanables estos defectos, no es admisible tampoco la anotación preventiva":

Resultando que D. J. Ignacio Melo interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior a fin de que se declarase que la escritura de compraventa, con sus dos rectificaciones, se hallan extendidas con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, fundándose en las razones que siguen: que D. Romualdo Mullol, heredero fiduciario, ha vendido una finca de la

herencia para pagar créditos contra ésta; que se dice en la nota recurrida que el heredero puede enajenar bienes de la herencia bastantes para pagar créditos contra la misma, y resulta que conforme a la doctrina de la nota, la venta libre está bien hecha; que procedía la inscripción de la escritura de origen; lo cual se halla confirmado porque es el mismo criterio del Registrador que, en otro caso idéntico al presente, inscribió; y que cita en su apoyo la doctrina de la Resolución de este Centro de 30 de Diciembre de 1910, cuyos fundamentos legales y Considerandos transcribe:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en la escritura de 12 de Enero de 1929 se consignó que las sustitutas doña María de los Dolores, doña María del Pilar y doña Montserrat Mullol Castells habían fallecido, las dos primeras sin hijos, y que el causante, ordenador del fideicomiso, no dejó otros hijos varones o hembras que los cinco que se expresan, que a la escritura de venta y sus dos de rectificación se acompañó además otras escrituras, de las cuales constaba que D. Ricardo Mullol pagó a sus hermanas por el concepto de legítimas 5.625 pesetas de que ahora le hace pago su hermano D. Romualdo, y que de la escritura de 18 de Noviembre de 1922, otorgada ante el Notario de Barcelona Sr. Parés, resulta que D. Romualdo pagó a su hermana doña Montserrat 10.000 pesetas como resto de las 12.500 pesetas que le legó su padre, D. Victoriano; que la venta, en cuanto se realizó para pagar a D. Ricardo 5.625 pesetas, en reintegro de igual cantidad satisfecha por éste o sus hermanas, no ofrece dificultad; que la nota denegatoria afecta a la venta en cuanto D. Romualdo tomó para su parte del precio para hacerse pago de ese crédito contra la herencia de que está en posesión, como igualmente afecta la propia nota en cuanto dicho señor se adjudica parte del precio para hacerse pago de la legítima que tiene sobre la herencia, o sea, la parte que su padre dejó a su libre disposición, y como consecuencia de ello declaran que la finca se transmite libre del fideicomiso o condición resolutoria, lo cual estima improcedente el Registrador; que son los fundamentos legales de su calificación los que siguen: que las leyes romanas permiten en general la enajenación de bienes del fideicomiso condicional, y esa enajenación es irrevocable y perfecta si se verifica con la intervención de todas las personas eventualmente llamadas al fideicomiso (Cód. Just. lib. 6.º, título 42, ley 11), pero las declara nulas si al cumplirse la condición los bienes tienen que hacer tránsito al sustituto (Cód. Just. lib. 6.º, tit. 43, ley 3.º) y la venta se otorgó sin el consentimiento de éste; que en las relaciones extrahipotecarias, las enajenaciones del fiduciario que van dentro de la esfera del Derecho civil, y como quiera que el heredero puede ostentar derechos, si al liquidar el fideicomiso resulta que se excedió enajenando bienes que rebasan el importe de aquellos créditos, las enajenaciones se anulan en la parte necesaria, por orden inverso de su antigüedad; que la ley Hipotecaria, sin inno-

var este punto, en el artículo 109 autoriza las enajenaciones, y esto constituye la regla general, que tiene sus excepciones, habiendo casos en que se pueden enajenar bienes sujetos a fideicomiso dejándolos completamente libres del gravamen, y esos casos vienen determinados por la ley, procediendo a examinar si la compraventa de este recurso se hallaba comprendida entre ellos; que tras aspectos del problema se plantean en los documentos calificados: 1.º, la venta de bienes para pago de deudas de la herencia, a la que puede proceder el heredero no habiendo metálico u otros bienes para satisfacerlas, transmitiendo en este caso las fincas libres del fideicomiso; así lo autorizan las leyes Romanas vigentes en Cataluña (Dig. Lib. 29, ley 114, párrafo 14 y lib. 32, ley 38), habiendo tomado esta Dirección general la precaución de que se justificase la existencia de tales deudas por documentos auténticos (Resolución de 30 de Diciembre de 1910); que aplicando esta doctrina al caso del recurso, no cabe discutir con respecto a las 5.625 pesetas que se pagan a D. Romualdo Mullol para reintegrarle de la suma que por herencia pasó a sus hermanas, que la finca podía ser vendida libre del fideicomiso; 2.º, venta de bienes de la herencia para hacerse pago el heredero de créditos contra la herencia. Las leyes romanas citadas autorizan la venta cuando no quede otro medio de solventar la deuda, y en este caso está el pago de la legítima de doña María Montserrat por el heredero, aun cuando sea con dinero ajeno al fideicomiso, quedando extinguido el crédito de la legitimaria contra la herencia y su acción contra la misma y los perjuicios que a la herencia podría seguirse por la reclamación de la legitimaria; que desaparecida la razón de la ley, ha desaparecido también la facultad permisiva de la venta; que los tratadistas de Derecho catalán consideran el pago de deudas de la herencia hecho por el heredero con dinero propio como mejoras del patrimonio, como actos de gestión de negocios a deducir de la masa hereditaria, cuyo reintegro sólo procede en el momento de liquidar el fideicomiso por el tránsito de los bienes al fideicomisario (ley 3.ª, párrafo 3.º, Dig. Lib. 36, tit. 1.º), y así debe ser, puesto que los derechos que en ese caso asisten al heredero quedan temporalmente extinguidos por confusión del cual no puede reintegrarse mientras el fiduciario posea los bienes, confusión que desaparece el día que verifica la entrega de la herencia, por cumplirse la condición, si es que se cumple; en aquel día y no antes reviven los derechos del fiduciario y es llegado el momento de exigirlos (Frag. 27, pár. 7.º y 80, lib. 36, título 1.º Dig.); que con esta doctrina, el fiduciario no tiene derecho a cobrar sus créditos por pagos hechos para extinguir deudas de la herencia hasta que, dejando de poseer los bienes, practique la liquidación con el fideicomisario; que es manifiesta la confusión de derechos del heredero acreedor, que para demandar a la herencia tendría que demandarse a sí mismo, ya que la representa, y al pagarse un crédito en estas circunstancias, verifica un acto de autocontrata-

ción, acto no inscribible conforme a la Resolución de 29 de Diciembre de 1922; que no concurriendo al contrato todas las personas eventualmente llamadas al fideicomiso, el heredero contrata consigo mismo, con posible perjuicio para el fideicomisario, motivo excluyente de la autocontratación, y 3.º, venta de bienes para pago de legítima a favor del heredero vendedor. La Novela 39 de Justiniano reserva primeramente al hijo su parte legítima, sin autorizarle para que a sí mismo se adjudique bienes o los venda para hacerse pago; que D. Romualdo Mullol tiene sobre el patrimonio de su padre una porción de libre disposición, 7.500 pesetas, y el resto sujeto a restitución condicional, y que a la vez acredita cantidades contra la herencia; que mientras esa confusión de derechos exista, tiene trabas para disponer de la parte libre; que para poder concretar en una finca esa parte legítima que le reserva la Novela 39, necesita una operación de partición que exige la concurrencia de todas las personas llamadas eventualmente al fideicomiso que podrían sufrir un perjuicio; y que el haber inscrito escritura análoga a la de origen, fué mediante una rectificación de la misma, pero, además, el error no implica el deber de equivocarse siempre, sino el de rectificarse:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Villafranca, fundándose en consideraciones análogas a las alegadas por este funcionario en su informe, agregando: que aunque el heredero fiduciario compareció en las escrituras de origen en nombre propio y en el de sus hijos, que el día de mañana pudieran tener derecho al fideicomiso, caso de que su padre premuriese al heredero fiduciario, aprobó la venta con el carácter libre y hasta impuso a sus hijos la obligación de respetarla, pero tal consentimiento no puede tener fuerza obligatoria para los hijos, puesto que si eran menores, necesitaban una autorización judicial, y si mayores, el padre debía tener unos poderes expresos que no tuvo, y que entrañando la venta libre de una finca de herencia fideicomisaria, la cancelación de condición resolutoria, es preciso atender al artículo 82 de la ley Hipotecaria, cuyas circunstancias no se han cumplido en este caso:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, reproduciendo las razones de su informe y alegando que declarada la facultad del fiduciario para vender libremente bienes de fideicomiso y pagar obligaciones de la herencia, como así se realizó en el caso del recurso, es cierto que han podido venderse los bienes; que, conforme al artículo 1.158 del Código civil, el heredero puede reintegrarse lo pagado, pues los bienes particulares no se confunden con los de la herencia por ser heredero a beneficio de inventario y conservar doble personalidad, aparte de que no debe hacersele de peor condición que a los otros colegatarios; y que conforme al artículo 105 de la ley Hipotecaria, la cancelación de condición resolutoria en casos como éste es producida por ministerio de la ley:

Vistos los Fr. del Digesto, 114-14-XXX; 78-4-XXXI; 89-7-XXXI; 38 pr. XXXII; 38 pr. in fine, XXXII; 22-3-XXXVI-I y 54 pr. XXXVI-I; la Const. I-VIII-Cod. rep. pr. 29; la auténtica *Res. quæ*, 3-6-43 del Cód.; la Novela 39 (XLI), y las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Octubre y 3 de Noviembre de 1896 y 12 de Febrero de 1916, y las Resoluciones de esta Dirección de 6 de Mayo y 7 de Octubre de 1895, 18 de Diciembre de 1899, 5 de Septiembre de 1900, 30 de Abril de 1904, 30 de Diciembre de 1910 y 26 de Febrero de 1919:

Considerando que en este recurso se discute si D. Romualdo Mullol, heredero, con sujeción a la cláusula testamentaria transcrita, de su padre don Victoriano, puede enajenar libremente, es decir, transferir al comprador sin la condición resolutoria impuesta, la finca urbana de la calle de los Herreros de Villafranca, comprendida entre los bienes relictos:

Considerando que el Derecho romano prejustiniano como lo demuestran los citados textos, y en especial el fr. 114, pár. 14, lib. XXX del Digesto, permitía al fiduciario la venta de los bienes relictos para pagar a los acreedores, y aun llegaba, según el texto de Ulpiano, inserto en el frg. 22, pár. 3.º del lib. XXXVI, tit. 1, a exigir responsabilidad a la persona gravada de restitución, que debiendo enajenar no lo hiciera por culpa lata y causar perjuicios al patrimonio hereditario:

Considerando que, a pesar de las profundas variaciones introducidas por Justiniano al uniformar la legislación de legados y fideicomisos y conceder a los legatarios y fideicomisarios, así las acciones personales como las reales y las hipotecarias, otorgó el capítulo I de la Novela 41 (citada corrientemente como Novela 39) al heredero gravado con el fideicomiso, la facultad de exceptuar de la restitución las porciones legitimarias y aun la cantidad necesaria para la ablación de la dote o de la donación antenuptial, precepto que fué recogido en la auténtica *Res. quæ*, inmediatamente después de prohibir la enajenación de cosas sujetas a restitución:

Considerando que sobre los precedentes romanos, y en concordancia con el valor concedido por el Derecho catalán a las legítimas, han venido sosteniendo los autores de más renombre que el heredero gravado puede enajenar libremente los bienes sujetos al fideicomiso, no sólo cuando ignore la existencia de este gravamen o haya de restituir a personas inciertos, sino cuando haya de constituir dote, ejercer a cualquier descendiente en línea recta del causante, o si existe la necesidad de enajenar para pagar deudas del testador o gastos hereditarios, entre los que se comprenden los de enfermedad, entierro y funeral del testador, división de la herencia, legados y legítimas, incluso la del mismo fiduciario (inclás la del *matex fiduciari*):

Considerando que esta doctrina ha sido destacada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1881, a cuyo tenor los citados textos romanos facultan al heredero gravado de restitución para extraer de los bienes hereditarios su porción legítima y vender de ellos los bastantes para pa-

gar deudas del testador y las dotes y donaciones *propter nuptias* a que estuviere obligado; y por la de 26 de Febrero de 1919, que declara la incapacidad del fiduciario, pendiente el gravamen de restitución, para enajenar, hipotecar o donar de un modo irrevocable los bienes fideicomitidos, a no ser con propósito de pagar, primero, las deudas que existan contra la herencia; después, lo que por legítima pueda corresponderle, y, en último término, las demás obligaciones derivadas de la cuarta trebeliánica:

Considerando que en el caso discutido en este recurso, el auto recurrido, la nota calificadora y el Notario autorizante se hallan conformes en afirmar que el heredero fiduciario don Romualdo Mullol podía enajenar de la herencia bienes bastantes para pagar a su hermano D. Ricardo los créditos que éste justificaba contra la misma, y únicamente surge la divergencia de criterio al calificar la capacidad del fiduciario para hacerse pago de las cantidades que le corresponden por legítima y por las entregas hechas a doña María Montserrat Mullol, en pago del legado con que su padre, D. Victoriano, la había agraciado:

Considerando que la venta de la referida casa ha sido provocada por existir una justa causa: la necesidad de hacer fondos para pagar créditos hereditarios, y que ya se acepte la construcción jurídica de que los adelantamientos hechos por el fiduciario tienen el carácter de mejora, o ya la de que engendran verdaderos derechos sobre cosa propia, que duermen o permanecen inactivos por virtud de una confusión temporal mientras no se liquide el fideicomiso, siempre resultará que la cuestión debatida es más bien un problema de distribución del precio, posterior a la enajenación propiamente dicha, que no un requisito esencial para la validez de la venta otorgada, y cabe opinar que, del mismo modo que el tercer poseedor, sin tener contra sí mismo ninguna acción mientras continúa en el goce de la finca hipotecada, hace efectivo su derecho en cuanto se enajena la misma por el acreedor, que ejercita la acción hipotecaria, vuelve ahora a revivir el crédito del fiduciario contra la masa relicta cuando en ella ingresa una cantidad en metálico con la que pueda hacerse pago; y de igual manera que en los sistemas inmobiliarios donde se admite la hipoteca del propietario, surgen las facultades de éste al encontrarse frente al acreedor ejecutante, adquiere aquí el fiduciario con la posibilidad de detraer las cantidades invertidas, el derecho de darse por pagado:

Considerando que las discusiones que entre el fiduciario o sus herederos y el fideicomisario puedan nacer por razón de la no existencia de las deudas, legados y legítimas, o por su pago con otros elementos de la masa relicta, o por haber sido vendida la finca en precio vil, o por la doble personalidad con que actúa D. Romualdo Mullol al descontar del precio cantidades satisfechas con anterioridad a un legatario por él mismo, y pagarlas como heredero fiduciario con el producto de la venta, son posteriores y, en cierto modo, independientes de los efectos reales de la

venta cuya inscripción se pretende, y aunque las responsabilidades consiguientes no se hallaren ahora cubiertas por el hecho de ser el mismo padre quien puede elegir el fideicomisario entre sus hijos, ni por la concurrencia del primer sustituto D. Ricardo al otorgamiento de las escrituras calificadas, y pudieren engendrar acciones rescisorias que trascendiesen a tercero, mientras éste no se coloque al amparo del artículo 34 de la ley Hipotecaria, es indudable que la causa jurídica de la enajenación, autenticada por el testamento de D. Victoriano Mullol y por los demás instrumentos públicos presentados en el Registro, aparece con base suficiente para provocar la inscripción solicitada, y que es necesario elegir entre los dos términos del siguiente dilema: o se permite al fiduciario vender los bienes necesarios para pagar las deudas de la herencia con el riesgo que los modernos autores catalanes ponen de relieve, o se deniega la inscripción de toda enajenación que no se halle aprobada por los fideicomisarios o por el Juez en su representación, después de haber sido aquéllos vencidos en juicio:

Considerando que la primera de estas dos soluciones que permite la inscripción, se halla apoyada por el principio que favorece la libre disposición de los inmuebles contra las dudosas vinculaciones (*contra fideicomissum semper est in dubio judicandum*) y acogida por las Resoluciones de 6 de Mayo de 1895, a cuyo tenor es válida la cesión en pago de deudas; la de 16 de Diciembre de 1899, que declaró inscribible una *in solutum datio* por la ínfima cantidad de tres pesetas entregadas a cuenta de una legítima; la de 5 de Septiembre de 1900, según cuyos términos el precio obtenido en la venta judicial de una finca, en cuanto excede del importe del crédito ejecutado, viene a sustituirla en el inventario y masa de bienes; la de 30 de Abril de 1904, que dice a la letra: "el heredero gravado de restitución puede disponer de los bienes hereditarios para pagar deudas del testador, teniendo igualmente derecho a percibir lo que le corresponda por razón de legítima"; y la de 30 de Diciembre de 1910 que declara debidamente justificada la causa de una venta si consta por medio de documentos auténticos la existencia de las deudas hereditarias,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura de compraventa origen de este recurso, una vez rectificada por las de 30 de Abril y 23 de Junio de 1929, ha de reputarse extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1930.—El Director general, Pedro Sabau.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE MARINA

### INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

#### SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

##### Avisos a los navegantes.

**Advertencia.**—Las demoras son verdaderas contadas desde 0° a 360°, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

#### GRUPO 16

##### DEL NUMERO 466 AL 433

**GOLFO DE BOTHNIA, FINLANDIA, COSTA SW.**—Barco-faro Storbrotten, temporalmente retirado. — Nachrichten für Seefahrer, número 935. Berlín, 1930.

Núm. 466.—Situación.—Latitud: 60° 25' 8 N.—Longitud: 19° 12' 5 E. (aproximada).

Detalles.—Para efectuar reparaciones, ha sido retirado temporalmente por unos quince días el barco-faro "Storbrotten".

(Aviso número 466, 13 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 1.697.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.297, 2.296 y 2.252.

B. H. I. Carta finlandesa, núm. 6-Fi. **GOLFO DE FINLANDIA, FINLANDIA, COSTA S.** — Barco-faro Aransgrund, sustituido temporalmente por otro. — Nachrichten für Seefahrer, núm. 936. Berlín, 1930.

Núm. 467.—Situación.—Latitud: 59° 56' 4 N.—Longitud: 24° 53' 9 E. (aproximada).

Detalles.—El barco-faro "Aransgrund", que fué retirado para reparaciones en 10 de Febrero de 1930, ha sido sustituido por el barco-faro "Kalbadagrund"; la característica de su luz es la misma o sea grupo de dos relámpagos blancos cada 10 segundos.

El casco está pintado de rojo, con la inscripción "Reservi" en ambos costados, tiene dos palos y en el topa del mayor una esfera roja.

La señal de niebla se efectúa con una sirena que da un sonido cada 25 segundos, así:

Sonido, 5 segundos; silencio, 20 segundos.

(Aviso número 467, 18 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 1.929.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 173, 2.246, 2.191 y 2.252.

Carta núm. 863. B. H. I. Cartas Finlandesas, números 7-Fi, 13-Fi y 8-Fi. **GOLFO DE FINLANDIA, FINLANDIA, COSTA S.** — Barco-faro Kalbada

Grund, sustituido temporalmente por otro. — Nachrichten für Seefahrer, número 937. Berlín, 1930.

Núm. 468.—Situación.—Latitud: 59° 57,9 N.—Longitud: 25° 36,1 E. (aproximada).

Detalles.—En sustitución del barco-faro "Kalbada Grund", retirado temporalmente en Enero de 1930, a causa de los hielos, se establecerá el barco-faro de reserva "Varanajakka I". Las características de la luz son iguales al del permanente (grupo de tres relámpagos blancos cada doce segundos).

El casco está pintado de rojo; con el nombre citado en ambos costados; tiene dos palos y en el tope del de proa una esfera roja.

Las señales de niebla se efectúan con sirena que da un sonido cada 60 segundos, así:

Sonido, 6 segundos; silencio, 54 segundos.

(Aviso número 468, 18 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 1.955.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.246, 2.252, 2.191 y 173.

Carta núm. 863.

B. H. I. Cartas Finlandesas, números 7-Fi, 12-Fi y 8-Fi.

**MAR BALTICO, SUECIA, COSTA E.—**Stockholm (proximidades).—Hammarbyleden.—Canal de Danvik.—Nuevas luces. — Nachrichten für Seefahrer, número 934. Berlín, 1930.

Núm. 469.—Detalles.—Han sido encendidas en el canal Danvik las siguientes luces:

Luz núm. 1.—Latitud: 59° 18' 55" N.—Longitud: 18° 6' 35" E.

En el lado W. de la entrada N. del canal.

Luz núm. 11.—Latitud: 59° 18' 24" N.—Longitud: 18° 6' 23" E.

En el lado E. de la entrada S. del canal.

Ambas luces son de relámpago verde cada dos segundos, así:

Luz, 0,4 segundos; obscuridad, 1,6 segundos.

La luz 1 es visible del 188° al 254°.

La luz 11 es visible del 20° al 43°.

Elevación sobre el nivel mar: 10,1 metros.

(Aviso número 469, 18 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.363, 2.408 y 3.604.

B. H. I. Cartas suecas, núms. 88-S, 61-S y 29-S.

**KATTEGAT, SUND Y BELLS, DINAMARCA, COSTA E.—**Fjord de Ise.—Fjord Roskilde.—Nueva luz. — Nachrichten für Seefahrer, número 941. Berlín, 1930.

Núm. 470.—Situación.—Latitud: 55° 39' 5" N.—Longitud: 12° 4' 56" E.

Detalles.—A 12 metros de la punta NW, del muelle del Oeste, sobre un soporte de 5 metros de altura, pintado de verde, se ha establecido una luz fija con sectores blanco y verde.

Sectores.—Blanco, visible hacia el puerto.

Verde, visible hacia el mar.

Elevación sobre el nivel del mar: 5,5 metros.

Alcance: 2 millas.

(Aviso número 470, 18 de Abril de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés, nú-

mero 2.115.—B. H. I., Cartas danesas, números 210-D y 267-D.

**MAR DEL NORTE, ALEMANIA, COSTA NW.—**Barco-faro Norderney (proximidades).—Naufragio peligroso.—Nachrichten für Seefahrer, número 769. Berlín, 1930.

Número 471.—Situación.—Latitud: 53° 55,6 N.—Longitud: 7° 14,7 Este (aproximada).

Detalles.—A unos 5 cables y al 92° de la situación del barco-faro Norderney está hundido el vapor danés "Ulf", que constituye peligro para la navegación.

(Aviso número 471, 18 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.761, 330 y 2.182-A.—Carta, número 45.—B. H. I., Cartas alemanas, números 163-G, y 87-G y 50-G.

**MAR BALTICO, ALEMANIA, COSTA N.—**Barco-faro Fehmarnbelt.—Sustitución temporal por el de reserva.—Nachrichten für Seefahrer, núm. 932. Berlín, 1930.

Núm. 472.—Situación.—Latitud: 54° 36' N.—Longitud: 11° 9' E. (aproximada).

Detalles.—En los primeros días del mes actual ha debido ser substituido temporalmente el barco-faro Fehmarnbelt por el de reserva Holtenu, que llevará en ambos costados el nombre "Fehmarnbelt".

Las características de las luces son idénticas a las del barco-faro a que reemplaza; el alcance es de 13 millas.

Para señales de niebla usa: 1.º, una trompa acústica que da un sonido cada 20 segundos, así:

Sonido, 4,5 segundos; silencio, 15,5 segundos;

y 2.º, una campana hidráulica que da un grupo de nueve golpes con intervalo entre cada uno de 2,5 segundos cada 45 segundos, así:

Grupo de 9 golpes con 2,5 segundos de intervalo, 20 segundos; silencio, 25 segundos.

En caso de avería en la trompa acústica, se hará la señal con una sirena, que dará un sonido cada 60 segundos, así:

Sonido, 5 segundos; silencio, 55 segundos.

(Aviso número 472, 18 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. III, 1929, número 515.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.364, 2.117 y 2.842-A. Carta, número 701.—B. H. I., Cartas alemanas, números 36-G y 30-G.

**MAR DEL NORTE, HOLANDA, COSTA W.—**Barco-faro del banco Schouwen, restablecido en su estación. — Nachrichten für Seefahrer, núm. 949. Berlín, 1930.

Núm. 473.—Anular aviso anterior, número 463 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 51° 47' N.—Longitud: 3° 28' E. (aproximada).

Detalles.—El barco-faro del banco Schouwen ha sido restablecido en su estación.

La boya luminosa y de silbato que temporalmente lo substituíra ha sido retirada.

(Aviso número 473, 18 de Abril de 1930.)

List of Lights, Part. II, de 1929, número 221.—Cuaderno de Faros de 1926, número 1.865.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 110, 122,

1.406, 2.182A y 2.339.—Carta núm. 44. B. H. I., Cartas holandesas, núms. 202-H y 227-H.

**MAR DEL NORTE, FRANCIA, COSTA N.—**Banco de Wych.—Cambio en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs, número 636. París, 1930.

Núm. 474.—Situación.—Latitud: 51° 5,8 N.—Longitud: 2° 7,8 E. (aproximada).

Detalles.—Boya SW. de Dyck Central.

Boya cónica luminosa y silbato, pintada de negro, con mira cilíndrica.

La luz ha sido elevada 6,7 metros sobre el nivel del mar.

(Aviso número 474, 18 de Abril de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.072.—Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.782 y 1.406.—Carta, número 219-A.—B. H. I., Cartas francesas, números 5.519-F y 5.094-F.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA NW.—**Saint-Malo (proximidades).—Boya desaparecida. — Avis aux Navigateurs, número 585. París, 1930.

Núm. 475.—Situación.—Latitud: 48° 45' 5 N.—Longitud: 2° 7' 4 W. (aproximada).

Detalles.—La boya de la Petite Porte ha desaparecido.

(Aviso núm. 475, 18 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.760 y 2.669.—Carta núm. 207. B. H. I., Carta francesa núm. 4.233-F.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—**Rada de Boulogne.—Situación de la boya luminosa de recalada.—Avis aux Navigateurs, número 606. París, 1930.

Núm. 476.—Situación.—Latitud: 50° 45' 4 N.—Longitud: 1° 31' 1 E. (aproximada).

Detalles.—Debe rectificarse la situación de la boya luminosa de recalada a Boulogne, cuya situación es la que se indica.

(Aviso núm. 476, 18 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 2.812, 438 y 1.895.—Carta número 217-A.—B. H. I., Cartas francesas núms. 3.648-F, 5.525-F y 5.526-F.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA NW.—**Rocas de Porsal.—Boya luminosa y de silbato establecida. Avis aux Navigateurs, número 637. París, 1930.

Núm. 477.—Anular aviso anterior núm. 388 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 48° 36' 5 N.—Longitud: 4° 46' 1 W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido fondeada a 450 metros al NW. de Gran Banco de Porsal una boya luminosa y de silbato cilíndrica negra con mira cilíndrica, que exhibe luz blanca de grupo de dos ocultaciones cada 8 segundos, así:

Luz, 4,5 segundos; obscuridad, 1 segundo. Luz, 1,5 segundos; obscuridad, 1 segundo.

Elevación sobre el nivel del mar: 8,5 millas.

Alcance: 13 millas.

(Aviso núm. 477, 18 de Abril de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.357-A.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.644 y 2.643.—Carta número 851.—B. H. I., Cartas francesas núms. 964-F y 971-F.

**GOLFO DE GASCUSA, FRANCIA, COSTA W.**—Isla de Oleron. — Baliza restablecida.—Avis aux Navigateurs, número 605. París, 1930.  
Núm. 478.—Anular aviso anterior núm. 311 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 45° 54' 7 N.—Longitud: 1° 19' 8 W. (aproximada).  
Detalles.—La baliza de madera Pase de la Cotiniere ha sido restablecida. (Aviso núm. 478, 18 de Abril de 1930.)

Carta del Almirantazgo Inglés número 2.648.—Carta núm. 150-a.—B. H. I. Carta francesa núm. 164-F.

**ATLANTICO NORTE, PORTUGAL, COSTA S.**—Nuevo canal Faro-Olhao. Cerrado de noche a la navegación.—Avisos aos Navegantes, número 8. Lisboa, 1930.

Núm. 479.—Detalles.—El nuevo Canal Faro-Olhao es impracticable y peligroso, con malos tiempos del SW. o del SE. y con mar de leva.  
El canal está actualmente cerrado a la navegación de noche y sus luces apagadas hasta que vuelva a ser practicable.

Sólo podrá ser utilizado de día y con muy buen tiempo.

(Aviso núm. 479, 18 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 87 y 92.—B. H. I. Cartas portuguesas núms. 142-P y 8-P.

**MAR EGEO, GRECIA, COSTA S.**—Isla de Creta (costa N.).—Puerto de Megalo Kastro. — Faro inaugurado. — Avis aux Navigateurs, número 4.9.—Aterras, 1930.

Núm. 480.—Anular aviso anterior núm. 796 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 35° 20' N.—Longitud: 25° 9' E. (aproximada).

Detalles.—En el extremo del rompeolas exterior del puerto de Megalo Kastro se ha inaugurado un faro automático que exhibe luz de relámpagos verdes, dando 20 relámpagos por minuto.

La altura sobre el nivel del mar es de 12 metros.

La luz es visible en todo el horizonte.

(Aviso núm. 480, 18 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo Inglés números 3.691 y 2.636-B.

**GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COSTA W.**—Estuario del río Cameroon. Cambio en el balizamiento.—Avis aux Navigateurs, núm. 629. París, 1930.

Número 481.—Anular aviso anterior número 56 de 1929 (véase).

1.° Boya A.  
La boya cónica roja del estuario del río Cameroon, que exhibe luz blanca de relámpagos, ha sido trasladada a

Latitud: 3° 44' 7 N.—Longitud: 9° 24' E (aproximada), a 10,7 millas y al 206° del cabo Cameroon.

2.° Boya B, cónica, negra.  
Latitud: 3° 48' 5 N.—Longitud: 9° 25' E (aproximada), a 6,8 millas y al 212° del citado cabo, exhibe actualmente luz roja de relámpagos.

3.° Boya C, cónica, roja.  
Latitud: 3° 51' N.—Longitud: 9° 27' 9 E (aproximada), a 3,4 millas y al 195° del cabo citado, exhibe actualmente luz verde de relámpagos.

4.° Boya D (base), cónica, roja.  
Latitud: 3° 54' N.—Longitud: 9° 32' 4 E (aproximada), a 3,5 millas y al 95°

del cabo Cameroon, exhibe actualmente luz blanca de relámpagos.

5.° Una boya cónica, negra, con mira cilíndrica se ha fondeado a 2,1 millas y al 170° del cabo ya mencionado; baliza un bajo de cinco metros de sonda.

La antigua boya del cabo Cameroon fué suprimida.

(Aviso número 481. 18 de Abril de 1930.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 1.456.—Carta, núm. 706.

**PACIFICO SUR, ECUADOR, COSTA W.**—Golfo de Guayaquil.—Río Guayaquil.—Información sobre la nueva luz.—Notice to Mariners, número 730. Washington, 1930.

Número 482.—Aviso anterior número 455 de 1930 (véase).

Situación.—Latitud: 2° 17' 45" 6 S.—Longitud: 79° 49' 20" 8 W.

Detalles.—La nueva luz establecida en el río Guayaquil es de destello blanco cada segundos, así:

Luz, un segundo; obscuridad, tres segundos.

Ha sido establecida sobre una estructura de 6,7 metros de altura, a unas seis millas más abajo de Guayaquil.

Elevación sobre el nivel del mar, 14,9 metros.

(Aviso número 482, 18 de Abril de 1930.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 586 y 1.813.—Carta, núm. 103.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.**—Sanlúcar de Barrameda.—Boya luminosa restablecida.—Servicio Hidrográfico.

Número 483.—Anular aviso anterior número 157 de 1930 (véase).

Detalles.—La boya roja luminosa número 1, del Picacho, de la barra de Sanlúcar de Barrameda, fué restablecida en su situación.

(Aviso número 483, 18 de Abril de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 299.—Cartas, números 208-A, 634 y 580-A.

**MAR DEDITERRANEO, ISLAS BALEARES, (ESPAÑA).**—Isla de Ibiza (costa W.).—Islote Bleda Plana.—Luz apagada.—Servicio Central de Señales Marítimas, 16 Abril 1930.

Aviso adicional.—Situación.—Latitud: 38° 58' 6 N.—Longitud: 1° 9' 6 E (aproximada).

Detalles.—En la noche del 14 de Abril la luz del islote Bleda Plata, de la isla de Ibiza, se apago.

Se dará nuevo aviso de su restablecimiento.

(Aviso adicional, 18 de Abril de 1930.)

Cuaderno de Faros de 1930, número 518.—Cartas, núm. 7-A, 69-B y 158-A. San Fernando, 18 de Abril de 1930.—El Director, León Herrero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Este Director general ha acordado que en los días 19 al 24 se entre-

guen por la Caja de la misma los valores consumados en señalamientos anteriores y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, por canje de carpetas, hasta la factura número 789.

Madrid, 16 de Mayo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 12 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 6.125.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.100.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 425.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 775.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 800.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 675.

Idem 5 por 100 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.225.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.025.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 725.

Idem 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 675.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.250.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 16.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 3.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 17.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 7.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 24.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 11.

#### DEUDA FERROVIARIA

Amortizable 5 por 100, hasta la factura número 977.

Amortizable 4 ½ por 100, 1928, hasta la factura número 140.

Amortizable 4 ½ por 100, 1929, hasta la factura número 517.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 16 de Mayo de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Sucioses de Rivadeneyra (S. A.)